

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2132

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Decidir el recurso de reposición, interpuesto por el abogado CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL, contra el auto adiado el **11 de noviembre de 2021**¹.

EL RECURSO

El recurrente manifestó que, el Despacho obvió el poder arrimado al plenario a través del correo electrónico mediante el cual se presentó la solicitud del levantamiento de medidas cautelares que existen en los folios de matrículas inmobiliarias No: 260-259104, 260-158650, 260-234104, 260-238117, y 260-24485; por lo que consideró el togado que si se encuentra plenamente facultado para incoar la petitoria objeto de controversia y que el Juzgado deberá pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

1. Observadas nuevamente las presentes diligencias, deteniéndose el Despacho en la solicitud presentada por el profesional CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL, **obrante a consecutivo 015 del expediente digital**², ciertamente se da cuenta esta Célula Judicial que el abogado cuenta con facultad para intervenir en la presente en causa sucesoral en representación de LUZ MIREYA FLOREZ PARRA, si en cuenta se tiene que, el mandato se confirió a través de mensajes de datos el 5 de noviembre de 2021, está determinado y claramente identificado –art. 74 C.G.P.-, y la representada acreditó su calidad de participar en el asunto en calidad cónyuge sobreviviente del extinto RUBEN DARIO HEREDIA MEDIA, según información que se obtiene del Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 5798357.

2. En este sentido, sin más lucubraciones, **se dejará sin efecto** el numeral 2 del auto calendarado el 11 de noviembre de 2021 y en su lugar, se entrará a examinar la petición planteada para el levantamiento de las cautelas ordenadas al interior de este proceso liquidatorio.

Del recurso de apelación, se negará, por cuanto resultó próspera la reposición contra el auto aludido.

3. Ahora bien, frente al levantamiento de cautelas que en realidad persigue el mandatario judicial promotor del recurso, advierte el Despacho lo siguiente:

3.1. Mediante auto del **9 de mayo de 2012**³, se dio apertura al proceso de sucesión del causante RUBEN DARIO HEREDIA MEDINA, por solicitud de la señora MARTHA LUCIA SANCHEZ HENAO, en representación legal de la menor de edad Z. D. HEREDIA SANCHEZ; decretándose el embargo y secuestro de los inmuebles

¹ Consecutivo 021 del expediente digital.

² Consecutivo 015 del expediente digital.

³ Página 33 a 34 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

identificados con números de matrículas inmobiliarias: **260-259104, 260-234104, 260-158650, 260-238117, 260-24485**, de propiedad de quien en vida se llamó RUBEN DARIO.

3.2. Para materializar la anterior medida, la secretaría del Juzgado libró el oficio No.1317 del 14 de mayo de 2012¹, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; ente que acató la orden de embargo dejando las anotaciones correspondiente el los folios de matrículas inmobiliarias: 260-259104, 260-234104, 260-158650, 260-238117, 260-24485 –página 42 a 58 del consecutivo 001 del expediente digital-.

3.3. Con posterioridad, el Despacho en proveído del **12 de julio de 2013**², aprobó el trabajo de partición y adjudicación de la herencia del causante RUBEN DARIO HEREDIA MEDINA.

3.4. Finalmente, en auto del **28 de agosto de 2013**³, el Juzgado dispuso “(...) **De otra parte se levantan los embargos existentes sobre los bienes con matrícula inmobiliaria Nos. 260-259104, 260-158650, 260-234104, 260-238117 y 260-24485. (...)**”; razón por la que se libró el oficio No.2726 del 5 de septiembre de 2013⁴ al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta con el fin de que levantara los gravámenes en dichos bienes inmuebles.

4. Así las cosas, es que **no hay lugar a levantar medidas cautelares** en este momento, por cuanto las mismas ya fueron levantadas en anterior oportunidad en auto del 28 de agosto de 2013; no obstante, al prever el Despacho que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta no ha dado cumplimiento a la orden del levantamiento de la medida cautelar que recae en los bienes inmuebles identificados con los números de matrículas inmobiliarias 260-259104, 260-234104, 260-158650, 260-238117, 260-24485, tal y como lo demuestran los certificados de tradición allegados por el abogado CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL en correo electrónico del 5 de noviembre de 2021, se dispondrá librar por secretaría nuevamente las comunicaciones del caso, en los términos y condiciones que se enunciarán en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso de reposición interpuesto contra el numeral 2 del proveído de la data 11 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS el numeral 2 del auto del 11 de noviembre de 2021.

TERCERO. DENEGAR el recurso de apelación, por las razones advertidas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. RECONOCER al profesional CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL, portador de la T.P No. 158.764 del C. S. de la J., para los efectos y términos del mandato concedido por LUZ MIREYA FLOREZ PARRA.

¹ Página 35 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

² Página 136 a 139 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

³ Página 147 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

⁴ Página 255 a 256 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

QUINTO. DISPONER por secretaría, **nuevamente**, el libramiento de la comunicación dirigida a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta**, para que, de manera **INMEDIATA**, levanten las medidas cautelares que existieren sobre los bienes inmuebles que se identifican con los números de matrículas inmobiliarias: **260-259104, 260-234104, 260-158650, 260-238117, 260-24485**; teniendo en cuenta lo enunciado en el proveído del 28 de agosto de 2013 y comunicado anteriormente a esa entidad con el oficio No.2726 del 5 de septiembre de 2013.

PARÁGRAFO PRIMERO. La anterior comunicación se acompañará de la providencia del 28 de agosto de 2013 y oficio No.2726 del 5 de septiembre de 2013, que reposan a páginas 147, 255 y 256 del consecutivo 001 del expediente digitalizado; y será remitida con copia al apoderado CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL juridica@atlascorp.co, para lo de su resorte.

SEXTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

SÉPTIMO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 14 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.2135

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Encontrándose que el escrito de subsanación se presentó en tiempo oportuno y en el que se corrigió los defectos que adolecía el escrito inicial, el Despacho procederá a aperturar a trámite la presente demanda, atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
2. Frente a las medidas cautelares, el Despacho las despachará favorablemente por encontrarse en armonía con la regla contenida en el art. 480 de C.G.P.; las que se decretarán en la parte resolutive de esta providencia.
3. Teniendo en cuenta que en la demanda se dio cuenta de otro heredero –CARLOS ANDRES CASTILLO GLEVEZ-, conocido del que se arrimó la calidad de asignatario, se dispone la notificación de este proveído, para que en el término de **veinte (20) días**, prorrogables por otro igual, declare si acepta o repudia la herencia.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR abierto y radicado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante NESTOR CARRILLO FUENTES, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía. No.6.869.874.

SEGUNDO. RECONOCER como **herederos** del causante a:

- **CARLOS ALBERTO CASTILLO TORRES**
- **NESTOR ENRIQUE CASTILLO TORRES**
- **ANIBAL SANTIAGO CASTILLO MEJIA**

Quienes, en su condición de descendientes del finado, manifestaron **aceptar la herencia con beneficio de inventario**.

TERCERO. DISPONER, la inclusión del presente proceso en el **Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión**, contenido en la página web del Consejo Superior de la Judicatura (Parágrafos 1° y 2° del artículo 490 C.G.P.).

PARÁGRAFO PRIMERO. Lo anterior deberá hacerse **por secretaría** en un término que no supere los **tres (3) días**, contados desde la ejecutoria de este proveído.

CUARTO. ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este trámite de sucesión de NESTOR CASTILLO FUENTES, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía. No.6.869.874; el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por cuenta de la secretaría del JUZGADO, efectuándose las publicaciones conforme al Decreto y a las normas aplicables del C.G.P., en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS.

La anterior actuación deberá cumplirse en un término que no supere **tres (3) días**, contados desde la ejecutoria de este proveído.

QUINTO. REMITIR comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, dando cuenta de esta causa. Al momento de remitir aquélla se indicará a dicha entidad, que su intervención, deberá hacerse bajo los lineamientos previstos en el artículo 848 del Dto. 624 de 1989 del Estatuto Tributario, esto es:

- a) Los funcionarios tendrán que acreditar su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.
- b) Arrimar al proceso la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor ó deudores, dentro de los **veinte (20) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso.

PARÁGRAFO PRIMERO. A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

SEXTO. ENVIAR comunicación al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería de Rentas de Cúcuta, para efectos de que se hagan parte del presente proceso, actuación que deberán acompasar a los requisitos indicados en el art. 601 del Decreto 040 del 29 de diciembre de 2010, esto es:

- a) Presentar exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.
- b) Allegar la liquidación de los impuestos municipales, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los **veinte (20) días** siguientes al recibo de la comunicación.

PARÁGRAFO PRIMERO. A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

SÉPTIMO. ADVERTIR a las entidades recaudadoras que su **no** intervención en los términos de ley, faculta a esta Dependencia Judicial seguir avante con esta causa.

OCTAVO. Las comunicaciones para la DIAN y el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal serán elaboradas por secretaría y se remitirán a las

instituciones a través de mensaje de datos y a los interesados, los que deberán hacer las gestiones del caso para que efectivamente quede materializada la orden.

NOVENO. DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo del 50% del bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **260-159263**, de propiedad del extinto NESTOR CASTILLO FUENTES, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No No.6.869.874, de **la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta**.

Cumplido lo anterior, el Despacho se pronunciará sobre la medida de secuestro.

2. Embargo y retención de las sumas dineros que se encuentren depositas en la **cuenta de ahorros No.230100045501**, del **Banco Bancoomeva** de esta esta ciudad, cuya titularidad está en cabeza del causante NESTOR CASTILLO FUENTES, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No No.6.869.874.

3. Embargo y retención de las sumas de los dineros depositados a nombre de NESTOR CASTILLO FUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.869.874, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otros títulos bancarios o financieros en: **BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S. A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCOMPARTIR, BANCO W, BANCO RENTING COLOMBIA, BANCO HSBC, BANCOLODEX, BANCO UNIÓN COLOMBIANO, BANCO FINANDINA S. A., BANCO ABN AMRO BANK, BANCAMÍA S. A., Y CFA COOPERATIVA FINANCIERA.**

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 860 de 2020, elaborar y remitir por secretaría de este juzgado (**en firme este proveído**), las comunicaciones correspondientes a las direcciones electrónicas de las entidades y de la parte demandante; última que deberá adelantar las diligencias que se demanden para que se materialicen las cautelas (pago de expensas, entre otras), labor de la que deberá dar cuenta dentro de los **treinta (30) días siguientes**, so pena, de tener por desistida tácitamente la actuación (artículo 317 del C.G.P.). Este término se contará desde el momento en que secretaría de cumplimiento a lo ordenado en este párrafo.

DÉCIMO. Se dispone la notificación de este proveído, conforme a las normas del estatuto procesal civil y a las reglas del Decreto 806 de 2020 a:

- **CAMILO ANDRES CASTILLO GELVEZ**

PARÁGRAFO PRIMERO. Lo anterior, para que en el término de **veinte (20) días, prorrogables por otro igual**, declare si **acepta o repudia** la herencia que le asiste en la causa mortuoria de NESTOR CASTILLO FUENTES, quien en vida se identificó

con la cédula de ciudadanía No.6.869.874, o ejecuten las actuaciones correspondientes conforme lo manda la Ley si es su deseo **ceder** el derecho herencial que les asiste.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se advierte a CAMILO ANDRES CASTILLO GELVEZ que, en caso de ser notificado de la apertura del proceso de sucesión y no comparezca, se presumirá que repudia la herencia, según lo previsto en el art. 1290 del C.C. concordante con el 492 del C.G.P.

UNDÉCIMO. PONER DE PRESENTE a la parte interesada que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DUODÉCIMO. ARCHIVAR en digital por secretaría la demanda y hacer las anotaciones que correspondan en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 14 de diciembre de 2021.


GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.2134

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Zanjar el recurso de reposición, planteado por el abogado GREGORIO ALFREDO RODRIGUEZ, contra el auto calendado el **9 de septiembre de 2021**¹, mediante el cual se rechazó la presente demanda por competencia y se dispuso su remisión a al Juzgado Civil Municipal de Reparto de esta ciudad, conforme al inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

EL RECURSO

Criticó el profesional GREGORIO ALFREDO RODRIGUEZ la decisión adoptada por el Despacho en el auto aludido, al considerar que, para efectos de determinar la competencia para conocer del asunto sucesoral, por el factor cuantía, el Juzgado debió haber tenido en cuenta la norma señala en el art. 444 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el 489 ibídem; bajo ese entendimiento, ilustró que la cuantía se estima con el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%.

CONSIDERACIONES

1. Delanteramente debe decirse que el recurso de reposición propuesto por el mandatario judicial GREGORIO ALFREDO RODRIGUEZ, **está llamado a su fracaso**, a partir de la siguiente cadena argumentativa:

1.1. Corresponde la competencia a los Juzgados de Familia, en primera instancia, de los procesos de sucesión de **mayor cuantía** –art. 22 del C.G.P.-; es decir, de aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 s.m.m.l.v. –art. 25 ibídem-.

1.2. En Colombia, mediante el Decreto 1785 de 2020 se fijó el salario mínimo legal para el año 2021 en \$908.526, lo que significa que un Juzgado de Familia avocará el conocimiento de la causa sucesoral, cuando dicha sucesión supere una cuantía de **\$136.278.900**.

1.3. Ahora bien, el Estatuto Procesal vigente, señala claramente que, para la determinación de la cuantía, en los procesos de sucesión y tratándose de bienes inmuebles, el valor que importa es aquel establecido como avalúo catastral, sin que

¹ Consecutivo 005 del expediente digital.

dicha norma procesal haga remisión a la norma mencionada por el recurrente (art. 489 del C.G.P.).

1.4. Al respecto, la Sala Civil Familia del Ho. Tribunal Superior de Bucaramanga en un pronunciamiento del 11 de marzo de 2017, que por ser pertinente se trae a colación, al resolver el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Tercero de Familia de esa ciudad y el Juzgado Segundo Civil Municipal de esa localidad, señaló “(...) se colige que el legislador sentó un parámetro para atribuir competencia de los jueces en razón de la cuantía, para el caso concreto en el numeral 5 del art. 26 del Código General; norma que no puede equipararse a lo consagrado en el art. 489 ibídem, ya que si bien esta última hace alusión al trámite de la sucesión, establece son los requisitos y anexos especiales que debe contener la demanda cuando se pretenda dar apertura al proceso de sucesión. De igual forma, no podría considerarse el numeral 4 del artículo 444 del mismo estatuto procesal como una norma para fijar competencia de los jueces en razón a la cuantía, como quiera que dicha disposición menciona las reglas que deben tener en cuenta para el avalúo de los bienes inmuebles (...)”.

1.5. Por lo anterior, es que no puede caerse en la confusión de que la determinación de la cuantía para establecer quién es el Juez competente para tramitar el asunto, está relacionada con el cumplimiento de los anexos obligatorios que deben acompañar la demanda de sucesión –art. 489 del C.G.P.-, entre ellos la presentación de un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en 444; en tanto una y otra regla procesal si bien se involucran al momento de estudiar el escrito inicial, lo cierto es que cumplen una finalidad disímil y solo le incumbe al Juez en este instante observar como regla para dirimir si el asunto es de su competencia, la contenida el articulado 26, que no es otra, que para el caso de estudio, la que trata meramente de que la cuantía se limitará solo al avalúo catastral del bien inmueble, sin que ello implique hacer un incremento de tal valor en un 50%, última situación que importaría en la etapa de establecer el avalúo de los bienes para efectos de ser inventariados.

1.5. Dicho esto, resulta ser equivocada la interpretación normativa que hace el apoderado judicial que intenta demandar la sucesión del de cujus GURMENSINDO ARIAS GOMEZ y, por ende, el Despacho **no modificará** lo decidido en el auto de rechazo proferido el pasado 9 de septiembre.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición interpuesto contra el proveído de la data 9 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR, por secretaría del Juzgado, dar cumplimiento **INMEDIATO** a lo mandado en el numeral SEGUNDO del auto del 9 de septiembre de 2021, esto es, **REMITIR** la presente demanda, previa cancelación de su radicación, a la Oficina de Reparto – Cúcuta, para que proceda a enviarla al Juzgado Civil Municipal de Reparto de esta ciudad, a fin de que se asuma su conocimiento.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001311000220210038200
Causante. GURMENSINDO ARIAS GOMEZ

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 14 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

Proceso. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado. 54001316000220210041400
Demandantes. HEIDY MILENA ROLON ASCENCIA Y LUIS OMAR SUESCUM ARMESTO
Demandada. INGRIS PAOLA BARRAZA VERA
Menor de edad. I. S. BARRAZA VERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2133

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. A pesar que la presente demanda no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que en términos generales reúne las exigencias del art. 82 del C.G.P., razón por la que el despacho la admitirá a trámite, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

2. Asimismo, al tenerse que en el asunto la menor de edad I. S. BARRAZA VERA **no actúa** bajo la representación legal de alguno de sus progenitores, a voces del art. 306 del C.C., se le designará curador ad-litem para que la represente dentro de la causa judicial.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovida por los señores **LUIS OMAR SUESCUM ARMESTO y HEYDI MILENA ROLON ASCENCIO**, válidos de mandatario judicial, en contra de **INGRIS PAOLA BARRAZA VERA**.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-, especialmente atendiendo el artículo 395 ibídem.

PRIMERO. ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **INGRIS PAOLA BARRAZA VERA**, identificada con la C.C. No.1.067.031.180 de Tamalameque – Cesar. Esta actuación se hará de conformidad con las normas del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, el llamamiento edictal se ejecutará, únicamente, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en medio escrito.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría se procederá de cara al artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza (haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020), hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal; sin perjuicio de la carga que le corresponda a la parte interesada asumir para la celeridad del proceso.

Proceso. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado. 54001316000220210041400
Demandantes. HEIDY MILENA ROLON ASCENCIA Y LUIS OMAR SUESCUN ARMESTO
Demandada. INGRIS PAOLA BARRAZA VERA
Menor de edad. I. S. BARRAZA VERA

TERCERO. DESIGNAR como Curadora Ad-Litem de la menor de edad I. S. BARRAZA VERA, a la abogada **NELLY SEPULVEDA MORA**, portadora de la T. P. No.316.816 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en la dirección electrónica nesemo33@hotmail.com.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría, en un término que no supere **tres (3) días**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICAR** a la profesional del derecho. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la curadora (representante de la integrante menor de edad del extremo activo) tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. A la designada se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P (como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio), y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.

CUARTO. CITAR a la Procuradora y Defensora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos de la menor implicada, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

QUINTO. CITAR mediante **EMPLAZAMIENTO** a los parientes de la niña I. S. BARRAZA VERA con Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 55511756 y NUIP 1.091.367.901, hija de INGRIS PAOLA BARRAZA VERA identificada con C.C No.1.067.031, **por línea materna**, quienes deben ser oídos en la presente CAUSA, -en la forma prevista en el art. 395 del C.G.P.-. **La citación deberá surtirse por la secretaría del Juzgado**, de conformidad con las normas del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, el llamamiento edictal se ejecutará, únicamente, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en medio escrito.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ MORA, portadora de la T. P. No.53.344 del C. S. de la J., para las fines y efectos del mandato conferido por LUIS OMAR SUESCUN ARMESTO y HEYDI MILENA ROLON ASCENCIO.

SÉPTIMO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

Proceso. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado. 54001316000220210041400
Demandantes. HEIDY MILENA ROLON ASCENCIA Y LUIS OMAR SUESCUN ARMESTO
Demandada. INGRIS PAOLA BARRAZA VERA
Menor de edad. I. S. BARRAZA VERA

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda de manera digital; y hacer las anotaciones de rigor en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 14 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria